

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00269 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 2° del auto de 2 de marzo de 2023, visible en el archivo 033 del cuaderno 1, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la cesión de los derechos hipotecarios en razón a que éste no reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil.

En lo medular, la parte recurrente alegó que yerra el Despacho en exigir el cumplimiento de los presupuestos normados en los cánones antes mencionados, como quiera que aquéllos sólo aplican para la constitución y registro de la hipoteca.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Al examinar el expediente, se evidencia que la decisión recurrida será revocada, para en su lugar, agregar al expediente la cesión de derechos hipotecarios que realizó Claudia Rocío Bustos Acosta a Fanny Isabel Acosta Bustos con los efectos procesales pertinentes, los cuáles se circunscriben en que la primera no hará valer sus derechos hipotecarios, pues los mismos los cedió a la aquí demandante.

Para explicar dicha decisión, es oportuno mencionar que el legislador estableció en el artículo 462 del Código General del Proceso la necesidad de convocar al proceso ejecutivo a los acreedores hipotecarios ello con la finalidad de proteger la integridad de las garantías reales, pues su falta de notificación, constituye un impedimento para rematar el bien en cuyo beneficio se ha constituido la garantía.

Ahora, la vinculación se realiza para que el acreedor haga valer su derecho formulando la respectiva demanda, bien sea ante el juez que lo convocó o en proceso separado, caso este último en el cual, debe presentarse dentro de los 20 días siguientes a su notificación, y en todo caso es de precisar, que si aquél no asume tal conducta antes de que se fije fecha para remate, el bien será subastado y el gravamen levantado, lo que dejará al acreedor en condición de quirografario.

En ese contexto, obsérvese que en el presente asunto la acreedora hipotecaria se notificó por conducta concluyente al constituir apoderado y en esa misma oportunidad precisó que sus derechos hipotecarios los cedió a Fanny Isabel Acosta de Bustos. Por lo anterior, se considera que está más que claro, que aquella no va hacer valer sus derechos reales, en la medida que éstos no se encuentran más en su cabeza.

Igualmente es de destacar, que en este proceso no hay lugar a aceptar o no la cesión de dichos reales, pues se insiste, lo único que debe evaluar el Juez es si la acreedora va hacer valer o no sus derechos, y como ya se dijo, la postura de la aquí convocada es diáfana, en el sentido de que no los va hacer valer, siendo suficiente con agregar el documento para entender su posición frente al crédito y la garantía que aquí se ejecutan.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, le asiste razón al censor de que la cesión del crédito no necesariamente debe elevarse a escritura, ni inscribirse en la Oficina de Registro, como quiera que de conformidad con los artículos 1959 y 1964 del Código Civil, este contrato no tiene ningún tipo de formalidad en la medida que lo único que se exige es que se haga entrega del crédito y sus efectos contra el deudor sólo se generar una vez ha sido notificado de dicho contrato o aceptado por este. Así mismo que dicha cesión comprende sus hipotecas, máxime cuando la postura de la Oficina de Registro es negar su inscripción por considerar que este tipo de acuerdos no son susceptibles de registro¹, luego sería innecesario conminar a la demandante y a la convocada a realizar un trámite que con posterioridad resultará inútil.

¹

https://www.redjurista.com/Documents/concepto_633_de_2013_superintendencia_de_notariado_y_registro.aspx#/

Por lo anterior, se revocará el auto en comento, para agregar el documento antes mencionado en los términos indicados inicialmente.

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de 2 de marzo de 2023, visible en el archivo 033 del cuaderno 1, en su lugar, se AGREGA al expediente la cesión de derechos hipotecarios que realizó Claudia Rocío Bustos Acosta a Fanny Isabel Acosta Bustos para los efectos procesales pertinentes, los cuáles se circunscriben en que la primera no hará valer sus derechos hipotecarios, pues los mismos los cedió a la aquí demandante.

SEGUNDO: En razón a la prosperidad de la reposición, se niega la concesión del recurso de apelación.

2. Obre en autos la respuesta aportada por la Oficina de Registro, visible en pdf.037 a 038. Sin embargo, Ofíciase a dicha entidad, informando que la aquí demandante actúa en doble calidad, tanto de acreedora hipotecaria como de cesionaria de la acreedora hipotecaria Claudia Rocío Bustos Acosta. La parte demandante deberá tramitar dicho oficio en el término de 30 días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito. Cumplido dicho término ingrese el expediente al Despacho.

3. Téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y que guardó silencio, vencido el término anterior se continuara el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb27033a516cb2565af586b559dcaaf911e2410bbf8356c84d6626a98bfe0a**

Documento generado en 18/08/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>